

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00120-00**, de **BLUECARE SALUD S.A.S.** en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, la cual consta de 114 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 213

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Respecto de la competencia de los procesos que se adelantan contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 11 del C.P.T. modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, señala:

“ARTICULO 11 COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

De acuerdo con la norma, el demandante puede elegir el juez que conocerá su demanda entre dos opciones posibles: a) el domicilio de la entidad de seguridad social, o b) el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

Pues bien, frente al domicilio de la entidad de seguridad social, debe indicarse que se consultó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, y en él se registra como domicilio principal la ciudad de Medellín.

Ahora bien, en lo que respecta al lugar donde se presentó la reclamación del derecho, la demandante **BLUECARE SALUD S.A.S.** indicó en el hecho séptimo que *“presentó ante la demandada E.P.S. SURAMERICANA S.A. la petición que a continuación relaciono, a fin de realizar el recobro de la incapacidad emitida al trabajador”*; sin embargo, no informó en qué

ciudad fue presentada la reclamación, ni tampoco aportó el documento que acredite su radicación.

Por lo anterior, resulta imperativo **requerir** a la demandante para que (i) informe en qué ciudad radicó la reclamación del derecho que pretende en la demanda y (ii) allegue una copia de la reclamación que dice haber radicado ante la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, con el fin de determinar la competencia de este Juzgado por el factor territorial.

Una vez se reciba la respuesta al requerimiento, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda, o con el rechazo por competencia haciendo la remisión correspondiente.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, (i) informe en qué ciudad radicó la reclamación del derecho que pretende en la demanda y (ii) allegue una copia de la reclamación que dice haber radicado ante la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, con el fin de determinar la competencia de este Juzgado por el factor territorial; so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00036-00**, de **CLAUDIA PILAR CANO ARIZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 65 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 209

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN PABLO RAMÍREZ CANO** identificado con C.C. 1.032.452.721 y T.P. 263.820 del C.S.J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **CLAUDIA PILAR CANO ARIZA** identificada con C.C. 51.713.218, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **CLAUDIA PILAR CANO ARIZA** identificada con C.C. 51.713.218, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00068-00**, de **ANGELO JAVIER FLÓREZ LEÓN** en contra de **ANGÉLICA PATRICIA BONILLA MURILLO** y **JULIÁN DAVID BERMÚDEZ SANABRIA**, la cual consta de 47 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 208

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho la siguiente falencia:

- a) La **pretensión primera** deberá ser precisada, indicando la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, esto es, si a término fijo, indefinido, por obra o labor y, además, se deberán señalar sus extremos temporales.
- b) La **pretensión quinta** es confusa, por cuanto se pide que se condene al pago de prima de vacaciones. Por lo tanto, se deberá indicar de manera exacta, si lo que se pretende es el pago de la prima de servicios o el pago de las vacaciones.
- c) En el acápite de "*Fundamentos de derecho*" se hace alusión a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., pero en las pretensiones no se pide su reconocimiento y pago. Por lo tanto, en caso de que se pretenda la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., se deberá incluir una pretensión en la que se pida de manera expresa.
- d) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales como "*Certificado matrícula persona natural, a nombre de Angélica Patricia Bonilla Murillo...*" y "*Copia certificación de salario y vinculación con la empresa Parqueadero P y Y Parking suscrito por*

Julián David Bermúdez Sanabria", no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

e) El documento obrante en la página 18 del archivo "PDF 001.Demanda", no fue relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta, conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

f) El acápite de pruebas testimoniales deberá ser complementado, por cuanto no se indican los datos de contacto (número telefónico y/o correo electrónico) de las personas que comparecerán, conforme el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

g) El acápite de pruebas testimoniales deberá ser aclarado, por cuanto **ÁNGELO JAVIER FLÓREZ LEÓN** ostenta la calidad de demandante y, por ende, no puede comparecer en calidad de testigo.

h) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a sus direcciones de notificaciones judiciales visibles en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **MARÍA FERNANDA ÁVILA CORTÉS** identificada con C.C. 53.077.217 y portadora de la T.P. 228.626 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
17 de febrero de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 027**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00082-00**, de **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ PULIDO** en contra de **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, la cual consta de 51 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 210

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibídem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuentas las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder el amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda y, (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensar, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **VALENTINA PABÓN MARTÍNEZ** identificada con C.C. 1.005.874.785, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ PULIDO** identificada con C.C. 1.013.606.520, en contra de **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ** identificada con C.C. 45.466.069.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

QUINTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar al Juzgado el formato de notificación personal, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00092-00**, de **ROCÍO PILAR ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** en contra de **100% COMUNEFICAZ S.A.S.**, la cual consta de 32 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 212

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho la siguiente falencia:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiere sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, deberá contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.
- b) En las **pretensiones declarativas** no se indicó cuál es la clase de contrato que se pretende sea declarado, esto es, si a término fijo, indefinido, por obra o labor; ni se precisó cuáles fueron sus extremos temporales, esto es, fecha de inicio y de terminación. Por lo tanto, se deberá incluir una nueva pretensión declarativa con esa información.
- c) En las **pretensiones declarativas 1 y 3** se pide la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T. Por lo tanto, se deberá eliminar una de las dos pretensiones repetidas.

d) Las **pretensiones de condena 4, 5 y 6** deberán cuantificarse, a efectos de corroborar la competencia de este Juzgado.

e) La **pretensión de condena 6** no cuenta con su correspondiente pretensión declarativa. Por lo tanto, se deberá incluir de manera expresa e inequívoca en el acápite de pretensiones declarativas.

f) El **hecho 1** deberá ser precisado, indicando de manera clara e inequívoca, cuál fue la clase de contrato de trabajo celebrado entre las partes, esto es, si a término fijo, indefinido o por obra o labor.

g) Los **hechos 8 y 9** corresponden a un solo hecho. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración, conforme el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.

h) El **hecho 9** contiene la transcripción de normas del C.S.T. Por lo tanto, se deberán eliminar y/o trasladar al acápite de "*Derecho*".

i) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales como "*Carta de despido a la demandante por el representante legal del demandado*" y "*copia del documento de terminación de la relación laboral con mi poderdante en donde se especifique la fecha de la terminación laboral*", no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

j) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como "*certificado de existencia y representación de la demandada*" deberá aportarse nuevamente, toda vez que se encuentra incompleto.

k) El documento obrante en la página 12 archivo "*PDF 001.Demanda*", no fue relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

l) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00108-00**, de **YENNY VANESSA GÓMEZ BARRERO** en contra de **PIXELART IMPRESIÓN S.A.S.**, la cual consta de 11 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 211

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho la siguiente falencia:

a) El **hecho 12** contiene el pantallazo de dos certificaciones, los cuales deberán eliminarse del acápite de "*Hechos*" por cuanto no se trata de hechos sino de pruebas. La información relevante que contengan dichas certificaciones, y que se pretenda alegar como un hecho, deberá ser transcrito en debida forma.

b) La **pretensión primera** deberá ser precisada, en el sentido de indicar cuál es la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, esto es, si a término fijo, indefinido o por obra o labor y, cuáles fueron sus extremos temporales, esto es, fecha de inicio y de terminación.

c) En el acápite de "*Fundamentos de derecho*" se hace alusión a la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del C.S.T., pero en las pretensiones no se pide su reconocimiento y pago. Por lo tanto, en caso de que se pretenda la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del C.S.T., se deberá incluir una pretensión en la que se pida de manera expresa.

d) En el acápite de “Notificaciones” deberán complementarse los datos de contacto de la demandante, por cuanto allí solo se dice “Mi poderdante recibirá notificaciones en la dirección Avenida Jiménez y al correo electrónico”.

e) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

f) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **YESIKA MALLERLY MATIZ CASTILLO** identificada con C.C. 1.016.006.937 y portadora de la T.P. 241.860 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

